# La Ausencia y la Rebeldía en Materia Penal Juvenil

| | |
|---|---|
| **Rama del Derecho: Derecho Penal** | **Descriptor: Derecho Penal de Menores** |
| **Palabras clave: Ausencia y Rebeldía.** | |
| **Fuentes:Legislación, Jurisprudencia y Doctrina** | **Fecha de elaboración: 06/08/20121** |

## Índice de contenido de la Investigación


**1 Resumen.....1**
**2 Doctrina.....1**
Sobre la Rebeldía y la Ausencia en Materia Penal Juvenil.....1
**3 Normativa .....2**
Ley de Justicia Penal Juvenil.....2
Rebeldía.....2
Ausencia.....2
**4 Jurisprudencia.....3**
Rebeldía y Ausencia: Efectos en el Proceso Penal Juvenil.....3
Tribunal de Casación Penal Sentencia 31-2004.....3
Tribunal de Casación Penal Sentencia 725-2003.....9


## 1 Resumen


El presente informe de investigación desarrolla el tema de la ausencia y la rebeldía en el proceso juvenil, para lo cual se revisa el aporte de la doctrina, normativa y jurisprudencia.

La doctrina y la jurisprudencia exponen la definición de cada uno de los institutos citados, expone sus diferencias y sus efectos sobre la prescprición de la accción penal.

La normativa por su parte estipula el concepto legal tanto de la ausencia y de la rebeldía en materia penal juvenil; además estipula los supuestos que le dan fudamento a la aplicación de una u otra figura.


## 2 Doctrina

### *Sobre la Rebeldía y la Ausencia en Materia Penal Juvenil*

En oposición a lo que procede en el proceso contra adultos, en el proceso penal juvenil, por disposición del artículo 50 de la ley de LJPJ, es posible para el Ministerio Público formular acusación (si procede), sin que la persona menor de

edad haya sido informada del proceso seguido en su contra, siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades para su localización.

Conjuntamente con la acusación formal, si procede, el Ministerio Público debe presentar al juez la solicitud para que se dicte la ausencia de la persona menor de edad y se ordene su presentación. Si la solicitud es acogida, el juez ordenará la presentación de la persona menor de edad y el proceso permanecerá suspendido hasta que el acusado menor de edad comparezca ante el juzgador, mientras no prescriba la acción penal. La declaratoria de ausencia de la persona menor de edad no es lo mismo que la declaratoria de rebeldía.

La ausencia se decreta cuando la persona menor de edad es investigada y luego acusada por la comisión de un hecho punible y no es localizada; por otra parte, la rebeldía procede cuando la persona menor de edad ya está identificada, conoce que existe un proceso en su contra y no es posteriormente localizado en el domicilio señalado o no atiende los llamados judiciales. La declaratoria de ausencia no tiene ningún efecto sobre la suspensión o interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal; distinto ocurre con la rebeldía, la cual tiene efectos suspensivos de la acción penal, pero en ningún caso este plazo será superior a un año.[1]

## 3 Normativa

### *Ley de Justicia Penal Juvenil.*

### Rebeldía

**ARTICULO 32:** Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado.

### Ausencia

**ARTÍCULO 50:** Si el hecho investigado es atribuido a un menor de edad ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del menor de edad, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al menor de edad. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil.[2]

## 4 Jurisprudencia

### *Rebeldía y Ausencia: Efectos en el Proceso Penal Juvenil*

### Tribunal de Casación Penal Sentencia 31-2004

"Como único motivo de su recurso de casación, la fiscal Mayra Campos Zúñiga acusa la

inobservancia de los artículos 32, 109, 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y solicita que se anule la sentencia de sobreseimiento y se ordene continuar la persecución penal contra del acusado J. L. C. R. La Msc. Campos señala que en este asunto no ha operado la prescripción, que no comparte la interpretación que hacen el Juzgado Penal Juvenil y el Tribunal de Casación Penal sobre la normativa relativa al tema de la prescripción en materia penal juvenil, porque a su criterio la rebeldía sí tiene efecto interruptor dentro de este procedimiento. Advierte que debe procurarse seguridad jurídica y que la interpretación debe conciliar tanto los derechos de las víctimas como los del imputado, sea éste mayor o menor de edad, equilibrando el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, los principios pro libertate y pro homine de los imputados y la potestad de persecución penal del Estado. Para ello la recurrente propone un nueva interpretación que en su criterio toma en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo, a saber, sujeto, objeto, realidad social, tradición, etc., para tener una comprensión total de la norma jurídica, y concluye que la rebeldía tiene el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción hasta que el rebelde comparezca al proceso, porque el artículo 109 de la ley de Justicia Penal Juvenil evidencia que «...*la voluntad del legislador fue que en aquellos supuestos en que se "decrete la suspención del proceso", ya sea por un arreglo conciliatorio, una suspensión de proceso a prueba, la ausencia, la rebeldía, la prescripción de la acción penal, la acción penal se interrumpe*" (recurso, folio 299).-

<u>El reclamo no es de recibo</u>.-

En el presente asunto la jueza de mérito justificó su decisión señalando lo siguiente: «*I.-*

*Hecho un estudio pormenorizado de los autos, del legajo de investigación se desprende que los hechos ocurrieron desde el año de mil novecientos noventa y ocho y los tres primeros meses del año de mil novecientos noventa y nueve, no existiendo ni acuerdo conciliatorio ni la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, únicas causas que interrumpen la prescripción, encontrándose así activa la causa desde el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho al día de hoy, teniendo sobradamente el período TRES AÑOS desde la ocurrencia del hecho. De conformidad con el Voto 2002-758 del Tribunal de Casación Penal de las once horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dos, en los que se establecen los parámetros para evaluar las causas interruptoras y suspensivas de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil y se indica que en lo sucesivo los plazos deben computarse tomando en consideración que la única causal establecida por la Ley de Justicia Penal Juvenil como suspensiva de la prescripción es la declaratoria de ausencia, de conformidad con los Artículos 50 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin que la rebeldía tenga este efecto suspensivo de la prescripción; estableciéndose únicamente en la Ley de Rito los institutos de la Conciliación y de la Suspensión del Proceso a Prueba que en cuanto a la prescripción tiene efectos interruptores. Tomando en cuenta lo anterior y siendo que no ha existido en el presente asunto la aplicación de ningún instituto que interrumpa la prescripción y habiendo transcurrido sobradamente el plazo de TRES AÑOS, procede el dictado de la resolución de Sobreseimiento Definitivo, por cuanto la acción penal ya se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. II: Por las razones esgrimidas y conforme con los numerales 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y 311 inciso d) 312 y 313 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido el término estipulado por la legislación penal juvenil, que es de TRES AÑOS para este tipo de delitos (delitos patrimoniales), se decreta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por Prescripción de la Acción Penal, en favor del imputado J. L. C. R., por el delito de VENTA DE DROGA en perjuicio de LA SALUD PUBLICA, produciéndose la extinción de la acción penal, ordenándose el archivo definitivo del presente expediente* » (folios 271 a 272). El criterio de la jueza de mérito coincide con el que la mayoría de los jueces que integran el Tribunal de Casación Penal ha venido sosteniendo a partir de la sentencia Nº 743 de las 9:30 horas del 19 de setiembre de dos mil dos (jueces Rosario Fernández ¾redactora¾, Alejandro López Mc Adam y Ulises Zúñiga Morales), la que

posteriormente se ha reiterado sustancialmente en la sentencias Nº 758 de las 11:30 horas del 19 de setiembre de 2002 (jueces Ulises Zúñiga Morales ¾redactor¾, Jorge Luis Arce Víquez y Rosario Fernández Vindas); Nº 784 de las 15:20 horas del 30 de setiembre de 2002 (jueces Jorge Luis Arce Víquez redactor, Javier Llobet Rodríguez y Alejandro López Mc Adam); y Nº 53 de las 9:40 horas del 30 de enero de 2003 (jueces Francisco Dall'Anese Ruiz redactor, Jorge Luis Arce Víquez y Javier Llobet Rodríguez). De tales sentencias cabe hacer cita de la Nº 784 del 2002, considerando que recoge las diversas razones que han sido expuestas para justificar la interpretación jurisprudencial según la cual en materia penal juvenil el plazo de la prescripción no se interrumpe ni se suspende por la rebeldía. Dice así: «I.-

El fiscal Edgar Barquero Ramírez ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el Tribunal Superior Penal Juvenil, N° 70 de a las 16:00 horas del 16 de mayo de 2002. Acusa la inobservancia de los artículos 50 y 109, 112 inciso f) y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 30 inciso e), 34 inciso f), 311 inciso d) del Código Procesal Penal, y 33, 39 y 41 de la Constitución Política y alega, esencialmente, que en el presente asunto operó una causa de *suspensión* del plazo de prescripción de la acción penal porque se decretó la *rebeldía* del acusado en una ocasión, por resolución del Juzgado Penal Juvenil de las 9:30 horas del 7 de julio de 2000 (cfr. folio 104). Señala el recurrente que el tema de los efectos de la Rebeldía en el proceso, ha sido ampliamente discutido por el Tribunal de Casación Penal, «...el cual luego de una interpretación sistemática de las normas ha venido sosteniendo y sostiene la tesis de que efectivamente el legislador estableció la rebeldía del imputado como causal de suspensión de la prescripción» (recurso, folio 194) y hace cita de las resoluciones de este Tribunal de Casación N° 860, N° 956 y N° 960, todas del año 2000. Como pretensión solicita que se anule la sentencia de sobreseimiento impugnada y se ordene continuar con la persecución penal.- <u>El reclamo debe declararse sin lugar, pues en el proceso penal juvenil la *rebeldía* no *suspende* el plazo de prescripción de la acción penal</u>. Resulta importante hacer cita de algunas de las razones que con acierto expuso el Tribunal a quo para justificar el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, a saber que: «*Este Tribunal es garante no solamente del mérito sino también de la legalidad del proceso penal juvenil, por lo que de oficio y previo estudio de los autos ha llegado al convencimiento de que en la especie ha operado una causal de extinción de la acción penal en razón de la prescripción. El artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece claramente que en el caso del delito de Hurto Agravado el plazo correspondiente está fijado en tres años, si los hechos ocurren el 18 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la causa se encuentra prescrita al día de hoy pues no ha operado ninguna causa de interrupción de la prescripción de las que regula la normativa. Este Tribunal ha sostenido el criterio de que en la jurisdicción penal juvenil no existen causales de suspensión de la prescripción, ya que el legislador de manera expresa determina únicamente la existencia de causales de interrupción de la acción penal. El Tribunal de Casación en jurisprudencia reiterada afirma que la rebeldía es una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, si se interpretan armónicamente el artículo 9 de la LJPJ en relación con el artículo 34 del Código Procesal Penal. Esta cámara no comparte dicha interpretación, por cuanto en virtud del principio de legalidad integrante del debido proceso, la aplicación supletoria del procedimiento de adultos a la materia penal juvenil, solamente se autoriza en los casos de ausencia de norma, no en los casos donde existe regulación. Esa decisión legislativa no puede ser irrespetada por el Juez para darle solución a problemas prácticos forenses por vía interpretación supletoria, atentando contra el principio de legalidad, máxime cuando dicha interpretación se hace en perjuicio del menor. En ese sentido, resulta claro para esta cámara, que esa situación solamente se solventaría con la reforma legislativa y no mediante este tipo de mecanismos que como se ha dicho en otras ocasiones, abren una gama de posibilidades para la aplicación de otros institutos que el legislador no tomó en cuenta en el juzgamiento de los menores de edad. De conformidad con el artículo 311 inciso d) del Código Procesal Penal, extinguida la acción penal*

*instaurada en este asunto según lo ordena el numeral 109 de la LJPJ, se ordena el Sobreseimiento Definitivo, en favor de Paul Franklin Juárez Saavedra, a quien se le ha venido atribuyendo el delito de Hurto Agravado en perjuicio de David Jean Abel*» (sentencia, folios 185 a186.) En un asunto similar al presente, en que la mayoría del Tribunal de Casación acogió el recurso de la fiscalía y declaró ineficaz el sobreseimiento impugnado, salvé mi voto haciendo las siguientes consideraciones, que vienen al caso: «*El suscrito juez respetuosamente discrepa de la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, la que ha considerado que la declaratoria de ausencia interrumpe el término de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil. Creo que la fundamentación de la mayoría reposa en un razonamiento analógico que no favorece la libertad del imputado: lo que se evidencia al decir la mayoría que la ausencia y la rebeldía son «institutos similares» o «figuras que tienen la misma esencia», de lo que derivan que «es razonable que la ausencia actúe como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal». Lo cierto es que la Ley de Justicia Penal Juvenil distingue claramente entre la ausencia (cfr. art. 50 LJPJ) y la rebeldía (cfr. art. 32), pero a ninguna de las dos le atribuye expresamente el efecto jurídico de interrumpir el término de la prescripción [nótese que en el Código Procesal Penal también se distingue entre la ausencia y la rebeldía (cfr. art. 9 párrafo 3° CPP) pero de estas dos sólo a la rebeldía asigna el efecto de suspender el cómputo de la prescripción (cfr. art. 34 CPP)]. Tampoco comparto que el artículo 109 LJPJ indique «en forma literal» que la ausencia actúe como causa de interrupción, pues podría pensarse que el párrafo segundo de dicho artículo más bien alude a la orden de suspensión del proceso a prueba, dado que a este acto sí se le atribuye expresamente el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción (cfr. art. 89 párrafo segundo de la LJPJ; el otro caso de interrupción previsto en ese texto está en el art. 65 párrafo 4° LJPJ). La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspención, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado. Por lo dicho considero que en el presente caso no operó la alegada interrupción, por lo que la acción sí está prescrita, conforme a lo resuelto por el a quo y por eso debe declararse sin lugar el recurso de casación interpuesto.*» (el subrayado es suplido, voto salvado del TCP, N° 959 de las 10:10 horas del 23 de noviembre de 2001). En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos: A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma. Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, Nº 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. Para lo que basta observar los diferentes códigos en los que se ha regulado la prescripción de muy diversa manera. En nuestro caso, el Código Penal de 1971, al regular la prescripción de la acción penal, sólo establecía como *causa de suspensión* el surgimiento de una cuestión prejudicial, mientras no se definiera la misma, y *causa de interrupción* configuraba el enjuiciamiento en firme, así como la comisión de nuevo delito, (art. 83 del Código Penal de 1971), posteriormente, la Ley 6726 de 3-3-82, art 7, modificó ese artículo, al establecer "*Cualquiera que sea la legislación aplicable, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente".* De manera que la regulación de la prescripción de la acción penal, no consideraba la rebeldía como causal de suspensión de la misma, tampoco era causal de interrupción de la acción penal. En 1996, lo relativo a la prescripción de la acción penal pasa a ser regulado por el Código Procesal Penal, que establece un transitorio para efectos de determinar cuál es la legislación a aplicar en los casos de transición. Este Código establece varias *causales de interrupción* del término de la prescripción penal, relativos a: la primera imputación formal de los hechos, presentación de la querella en delitos de acción privada, la suspensión de la

realización del debate atribuible a obstaculización de la defensa, y el dictado de la sentencia. Asimismo, establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento, así: "Artículo 33.-

*Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a… b)…c)…d)…*)." Artículo que se reforma por Ley 8146 del 31 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Nº227 del 26 de noviembre de 2001, que establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, a partir de que se den las causales de interrupción que expresa. Señala el art. 33 reformado: "*Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a)…b)…c)…d)…e)… La interrupción de la prescripción opera aún cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente."* También este código contempla *causales de suspensión* de la acción penal, entre estas la rebeldía del imputado, art. 34. Inciso f), que dispone "*En este caso¾*se refiere a la rebeldía*¾, el término de la suspensión no podría exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo."* Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones: Art. 109: "*La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.* Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso." También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así: "*Artículo 65.-… El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo."* [...] "*Artículo 89.- … Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción."* [...]. Además, la Ley de Justicia Penal Juvenil regula la ausencia, artículos 50 y 109, que implica la cuenta del término de la prescripción de la acción penal a partir del "día en que se decretó la suspensión del proceso", a raíz de la ausencia del menor sujeto a investigación. Tal y como se examina en el Voto de este Tribunal 2001-959, de las 10:10 hrs. del 23-11-01. (El que, en cuanto se refiere a la "ausencia", no a la "rebeldía", se basa en el presupuesto de que aquella si está contemplada por la misma Ley, según el voto de mayoría). Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil: "*Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado."* Regulación que no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la acción penal, como tampoco se la asignaba el Código Penal de 1971, cuya normativa sobre la materia era la vigente al momento en que se promulgó la Ley, sin que hiciera referencia alguna a la rebeldía, la que sí era consideraba por el Código de Procedimientos Penales de 1973, artículos 51 a 57, pero sin acordarle efecto alguno con relación a la prescripción de la acción penal. La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos: 1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso

de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que aparentemente son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso. A diferencia de los plazos de la citada ley, el C.p.p. señala: "*Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máxima de la pena, en los delitos sancionados con prisión; pero, en ningún caso podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. b) A los dos años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones*." 2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal. 3) A diferencia de la Ley, *la ausencia* solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del *ausente* con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo. 4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera causa de suspensión de la prescripción de la acción penal. B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener "causales de suspensión de la prescripción de la acción penal", al no tenerlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, presenta una omisión, por lo que ante la "omisión" de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación a las "causales de suspensión" de la prescripción de la acción penal, debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, como consecuencia de ello, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción. Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una "omisión", que significaría "defecto", "olvido", de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndoles. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el "empeoramiento" de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone: "*En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley".* Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código

Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que restarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Con lo que, claramente, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo evidente, la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada. Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. “Inicio del procedimiento”, que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable “supletoriamente” en la jurisprudencia cuya crítica nos ocupa. Reviste importancia lo relativo a la *especialidad* de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respecto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley “a cargo de órganos especializados en materia de menores.”, art. 12. Permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho año es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido. Debe señalarse que el artículo 10 de la

Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley. Finalmente, hay que decir, con el Juez Jorge Arce Víquez, que "La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado" (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez Arce Víquez ). Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil» (TCP, N° 743 de las 9:30 hrs. del 19 de setiembre de 2002). Por todo lo dicho se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el fiscal Edgar barquero Ramírez.."[3]

## Tribunal de Casación Penal Sentencia 725-2003.

" **II.** En el primer motivo de casación por la forma el defensor público alega violación del debido proceso por inaplicación del instituto de la prescripción, regulado en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sostiene esta ley tiene su propio régimen de prescripción, incluyendo las causales de suspensión y de interrupción, razón por la cual no procede la aplicación del Código Procesal Penal sobre el particular. Que el artículo citado fija un plazo de prescripción de cinco años para el delito investigado, lapso que ya transcurrió sobradamente, sin que la firmeza de la sentencia, en lo referente a la culpabilidad, tenga la virtud de interrumpir la prescripción. Indica que la acción penal debe quedar firme no solo esa parte del fallo sino también lo relativo a la sanción. ***El motivo se acoge.*** Este Tribunal por voto 2002-743, con redacción de la juez Fernández Vindas, fijó las reglas a aplicar en materia penal juvenil. Se dispuso, en lo que interesa: "… *Ciertamente el Tribunal de Casación, con la única disidencia del Juez Jorge Arce Víquez, ha sostenido reiteradamente que la rebeldía en los procesos de menores de edad opera como una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, para lo que ha considerado que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Procesal Penal, al no expresar la Ley de Justicia Penal Juvenil causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que ocurre con las causales de interrupción que sí son contempladas por la Ley. Posición que esta cámara considera que debe ser reexaminada, pues la práctica demuestra que puede llevar a situaciones no compatibles con la naturaleza de la justicia penal juvenil, por lo que de seguido se analiza. En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos:* ***A)*** *El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la prescripción de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma. Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, Nº 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. Para lo que basta observar los diferentes códigos en los que se ha regulado la prescripción de muy diversa manera. En nuestro caso, el Código Penal de 1971, al regular la prescripción de la acción penal, sólo establecía como* ***causa de suspensión*** *el surgimiento de una cuestión prejudicial, mientras no se definiera la misma, y* ***causa de interrupción*** *configuraba el enjuiciamiento en firme, así como la comisión de nuevo delito, (art. 83 del Código Penal de 1971), posteriormente, la Ley 6726 de 3-3-82, art 7, modificó ese artículo, al establecer "Cualquiera que sea la legislación aplicable, la prescripción de*

*la acción penal **se interrumpe** con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente". De manera que la regulación de la prescripción de la acción penal, **no consideraba la rebeldía como causal de suspensión** de la misma, **tampoco era causal de interrupción de la acción penal**. A partir del 1º de enero de 1998, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1996, lo relativo a la prescripción de la acción penal pasa a ser regulado por el Código Procesal Penal, que establece un transitorio para efectos de determinar cuál es la legislación a aplicar en los casos de transición. Este Código establece varias **causales de interrupción** del término de la prescripción penal, relativos a: la primera imputación formal de los hechos, presentación de la querella en delitos de acción privada, la suspensión de la realización del debate atribuible a obstaculización de la defensa, y el dictado de la sentencia. Asimismo, establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento, así: "Artículo 33.-*

***Interrupción de los plazos de prescripción.** Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a… b)…c)…d)…)." Artículo que se reforma por Ley 8146 del 31 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Nº227 del 26 de noviembre de 2001, que establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, a partir de que se den las causales de interrupción que expresa. Señala el art. 33 reformado: "**Interrupción de los plazos de prescripción.** Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a)…b)…c)…d)…e)… La interrupción de la prescripción opera aún cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente." También este código contempla **causales de suspensión** de la acción penal, entre estas **la rebeldía del imputado**, art. 34. Inciso f), que dispone "En este caso¾ se refiere a la rebeldía¾ , el término de la suspensión no podría exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo." Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones:*

*Art. 109: "La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso." También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así: "Artículo 65.-… El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e **interrumpirá la prescripción de la acción**, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo." La negrita es nuestra. "Artículo 89.- … Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión **interrumpirá el plazo de la prescripción**." El destacado en negrita no es del original. Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil: "Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado." Regulación que no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la*

*acción penal, como tampoco se la asignaba el Código Penal de 1971, cuya normativa sobre la materia era la vigente al momento en que se promulgó la Ley, sin que hiciera referencia alguna a la rebeldía, la que sí era consideraba por el Código de Procedimientos Penales de 1973, artículos 51 a 57, pero sin acordarle efecto alguno con relación a la prescripción de la acción penal. La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos: 1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que* ***aparentemente*** *son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso. A diferencia de los plazos de la citada ley, el C.p.p. señala: "****Artículo 31.-***

***Plazos de prescripción de la acción penal.*** *Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: Después de transcurrido un plazo igual al máxima de la pena, en los delitos sancionados con prisión; pero, en ningún caso podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. A los dos años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones." 2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal. 3) A diferencia de la Ley, la ausencia solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del ausente con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo. 4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera* ***causa de suspensión*** *de la prescripción de la acción penal.* ***B)*** *El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener "causales de suspensión de la prescripción de la acción penal", al omitirlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, esa "omisión" debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, en consecuencia,* ***la rebeldía*** *en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción. Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una "omisión", que significaría "defecto", "olvido", de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndoles. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el "empeoramiento" de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone: "En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto*

*no contradigan alguna norma expresa de esta ley". Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que sumarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Así, por ejemplo, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que, conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo clara la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada. Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc. ) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. "Inicio del procedimiento", que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable "supletoriamente" en la jurisprudencia cuyo replanteamiento nos ocupa. Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley "a cargo de órganos especializados en materia de menores", art. 12, permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de*

*edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, (como sería el caso de un proceso por el delito de agresión con arma, imputado a una persona de diecisiete años, que es declarada rebelde un mes antes del transcurso de los cinco años de prescripción de la acción penal, condición en la que permanece cinco años, continuando luego el proceso en su contra, al faltar un mes para la prescripción de la acción penal), con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido. Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley. Finalmente, hay que decir, con el Juez Jorge Arce Rojas, que "La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado" (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez Arce Víquez ). Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil. En consecuencia, en el caso en examen, no ha operado causal alguna de suspensión de la prescripción de la acción penal, pues la rebeldía no tiene tal carácter en la Ley de Justicia Penal Juvenil, y, conforme se ha examinado, no resulta aplicable a esta materia lo dispuesto por el Código Procesal Penal…" (En igual sentido 2002-758 de las 11:30 horas del 19 de setiembre del 2002).* En el caso en estudio, de acuerdo con la acusación y los hechos tenidos por acreditados en el fallo, el suceso se produjo en abril de mil novecientos noventa y siete. La acusación se formuló el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (folios 90 y 91) y con posterioridad no se presentó causal de suspensión o interrupción de la prescripción, pues como quedó claro en el voto citado la rebeldía no produce efecto en relación con la prescripción en materia penal juvenil. Se dictó la sentencia el veinte de diciembre del dos mil uno (folios 413 a 430), la que no adquirió firmeza pues esta Cámara resolvió el recurso el dieciocho de julio del dos mil dos (folios 469 a 462), cuando ya había transcurrido los cinco años de prescripción que regula el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. De tal forma que no puede admitirse que la sentencia de esta Cámara que mantuvo la firmeza del juicio de culpabilidad, haya evitado que esta causal de prescripción operase, porque se dictó en forma extemporánea. Con fundamento en lo expuesto se acoge el motivo de casación presentado, se revoca las resoluciones del cuatro de abril de dos mil tres, la sentencia de las dieciséis horas del veinte de diciembre del dos mil uno, así como el fallo de esta Cámara del dieciocho de julio del dos mil dos y se declara prescrita la acción penal y se sobresee a Emanuel Borbón Castillo, por el delito de violación en grado de tentativa, en perjuicio de Joy Rivas Villegas. Por la forma en que se resuelve carece de interés entrar a conocer los otros motivos del recurso presentado."[4]

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 BURGOS MATA, Alvaro. (2009). Manual de Justicia Penal Juvenil. Poder Judicial: Departamento de Artes Gráficas. Tomo I. Heredia, Costa Rica. Pp 127-128.
2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7576 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis. Ley de Justicia Penal Juvenil. Fecha de Vigencia 30/04/1996. Versión de la norma 6 de 6, del 03/01/2012. Datos de la Publicación Gaceta 82 del 30/04/1996.
3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 31 de las once horas con treinta y seis minutos del veintidós de enero de dos mil cuatro. Expediente: 99-013759-0042-PJ.
4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 725 de las quince horas del veinticuatro de julio de dos mil tres. Expediente: 98-800488-0275-PJ.